

en su calidad de socio industrial, en virtud de manifestar éste como ganancias de la negociación una suma reducida; á que los hechos constitutivos de tal delito requieren un amplio esclarecimiento, en juicio contradictorio, que no es compatible con la tramitación rápida y con el carácter reservado de un sumario; á que la resolución que se expida en el juicio que puedan promover las partes, ya sea sobre rendición de cuentas, ya sobre liquidación de la sociedad que existió entre ellos ú otra acción civil que vieren convenirles con el objeto de depurar el monto de las utilidades obtenidas, es un antecedente jurídico indispensable en el caso que se juzga para la acertada apreciación del dolo atribuído al enjuiciado y que es la base del procedimiento criminal; y á que á la iniciación de la presente causa ha debido preceder el juicio civil de que se ha hecho mérito tanto por las razones anteriormente expuestas, cuanto para evitar la posibilidad de que resulten impicatorios los fallos que recaigan en los dos procesos. Por estas razones: declararon nulo é insubsistente el auto superior de fojas 275 vuelta, su fecha 15 de julio último, así como el de 1ª Instancia de fojas 239, su fecha 17 de mayo del presente año y todo lo actuado en esta causa: declararon que no procede por ahora la acción criminal instaurada á fojas 1 y los devolvieron.

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren
—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Prescripción de la acción penal

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Higinio Ramírez. Por homicidio.—Procede de la Libertad.

Excmo. Señor:

Este sumario se inició en 19 de enero de 1897, fecha en que el gobernador del distrito de Chicama remitió al Juez de Paz del mismo, el parte en que el hacendado de Chiclín le daba cuenta de haber sido asesinado Ignacio Cortijo, cuyo cadáver, decía que había sido encontrado á las 6 $\frac{1}{2}$ de ese día, en la acequia madre cerca de la casa del fundo, y haciendo la relación que consta de la carta de fojas 2, de la cual se desprenden presunciones fundadas de que Higinio Ramírez tuviera alguna participación en el asesinato: por lo cual se dictó contra él el auto cabeza de proceso de fojas 4, nombrándosele defensor que interviniera en el sumario mientras no fuera habido.

Las diligencias del sumario continuaron con demasiada lentitud hasta el 14 de mayo de 1898, en que el Juez de Trujillo, á fojas 26, ordenó su devolución al de Paz de Chicama para que declaren las personas que hubieren visto manchada de sangre la palana que se presentó como instrumento del delito, mandando, al mismo tiempo, que se reiterara oficio á la autoridad política para la captura de Higinio Ramírez.

Después de notificado este auto al Agente Fiscal y al defensor del presunto reo, en 21 de mayo del mismo año de 1898, la causa quedó paralizada hasta el 9 de enero del presente año, en que el Subprefecto de Trujillo, con oficio de fojas 30, puso á disposición de

Juez de Turno en lo criminal, á Higinio Ramírez en la cárcel pública de la ciudad. Ese mismo día el Juez mandó que los actuarios dieran razón del juicio contra Ramírez, acusado como sospechoso de ser autor del asesinato en el fundo Chielín en la persona de Ignacio Cortijo, y presentado el sumario á fojas 31, se mandó recibir la instructiva de Ramírez y se actuaron las demás diligencias que corren de dicha foja hasta la 38 inclusive, entre las que se encuentra el mandamiento de prisión de fojas 35, la declaración con cargos de fojas 36, el auto que manda pasar al plenario de fojas 37 vuelta y el de la misma fecha en que se manda pasar los autos al Agente Fiscal para que acuse.

Es en este estado que el Agente Fiscal hizo notar que este juicio había sufrido una paralización de cerca de siete años y pidió que se declarara la correspondiente prescripción de la acción criminal, disponiéndose la libertad del procesado Ramírez. Como era natural, su defensor á quien se le corrió traslado abundó en las consideraciones del Ministerio Público y además alegó acerca de la inculpabilidad de su defendido.

El Juez, no obstante, discute el punto extensamente en los considerandos del auto de fojas 47 y concluye por declarar infundado el artículo de prescripción deducido á fojas 39 por el Ministerio Fiscal y manda que éste absuelva el trámite de la acusación; auto que el Tribunal Superior ha revocado á fojas 58, en 26 de junio último, declarando fundada dicha prescripción y mandando poner en libertad al procesado Higinio Ramírez; fundándose en la naturaleza y fines de la prescripción en materia penal y en que desde el 21 de mayo de 1898, fecha en que quedó paralizada esta causa (como se deja dicho), hasta el 9 de enero en que se dictó la providencia de fojas 30, había transcurrido más

del término de 5 años, que para declarar prescrita la acción, exige la segunda parte del artículo 95 del Código Penal; término que no se ha interrumpido, según consta de las razones de fojas 46 y vuelta del mismo folio.

El Fiscal encuentra que esta resolución de vista es legal porque después de establecido por ley de 21 de setiembre de 1901 que en el artículo 95 del Código Penal se trata de la acción criminal y no ya del derecho de acusar, han desaparecido todas las dudas y cuestiones que sobre esta materia se suscitaron antes, hasta el extremo de sostenerse por algunos magistrados, con verdadero desconocimiento de la naturaleza y fundamento jurídico de la prescripción, que una vez iniciado el procedimiento criminal en los delitos no exceptuados era inadmisibles la prescripción sea cual fuese el tiempo de la paralización del juicio, y que los plazos señalados para la prescripción por el artículo 95 eran solo para los casos de sobreseimiento con cargo y para aquellos en que se manda reservar el sumario después de los edictos llamando al reo ausente.

Hoy, conforme á nuestro derecho positivo, la acción criminal que se paraliza por el número de años fijado por el repetido artículo 95 del Código Penal para el delito que la motiva, queda prescrita cualquiera que sea su naturaleza y no se puede continuar legalmente.

Si V. E. encontrase que esta es la doctrina legal, verdadera en materia de prescripción, puede servirse declarar que no hay nulidad en el auto de vista recurrido de fojas 58.

Lima, 1.º de setiembre de 1905.

CALLE.

Lima, 6 de setiembre de 1905.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal y por los fundamentos de su dictámen que se reproducen: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 58, su fecha 26 de junio último, que revocando el de 1.^a Instancia de fojas 47 su fecha 22 de mayo del presente año, declara fundado el artículo de prescripción deducido á fojas 39 por el Ministerio Fiscal y manda poner en libertad al detenido Higinio Ramírez, acusado de homicidio; y lo devolvieron.

Espinosa — Ortiz de Zevallos — Ribeyro — Villarán — Eguiguren.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 468. — Año 1905.

Para la prestación de alimentos permanentes se requiere previamente el amparo en la cuasi posesión de hijo natural no reconocido.

Juicio seguido por doña Mercedes Monteblanco contra don Teodosio H. Torrico.—De Lima.

Excmo. Señor:

Doña Mercedes Monteblanco, ha pedido alimentos para su menor hijo Daniel Francisco Torrico, de su padre natural Teodosio H. Torrico; y aun que éste ha negado la obligación de atender al menor, porque no es su hijo, de las actuaciones practicadas en este jui-